

**Resolución de la Junta Electoral de Aragón de 26 de mayo de 1987, en relación con la denuncia presentada por el representante del Partido Aragonés Regionalista (PAR) por la utilización ilegítima de la bandera de Aragón en la propaganda electoral por parte de otro partido político.**

En relación con la denuncia presentada por D. Emilio Eiroa García, representante general del Partido Aragonés Regionales (PAR), por la utilización ilegítima de la bandera de Aragón en la propaganda electoral por parte del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), esta Junta Electoral tiene a bien emitir la siguiente

**RESOLUCIÓN**

1.º Alega el recurrente infracción del art. 6 de la Ley 2/84, de 18 de abril, sobre uso de la Bandera y el Escudo de Aragón:

«1. Se prohíbe la utilización de la Bandera y del Escudo de Aragón como símbolos o siglas principales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualesquiera entidades privadas.

2. Su uso como distintivo de productos o mercancías exigirá la previa autorización de la Diputación General de Aragón.»

Esta Junta Electoral considera que para que se produzca dicha infracción, la bandera de Aragón ha de usarse como símbolo o sigla principal, no suponiendo por tanto vulneración de dicho precepto la mera presencia de la misma en la propaganda electoral.

2.º En segundo lugar señala el recurrente: «Además el PSOE no puede utilizar ese símbolo, ya que no está inscrito en el registro de partidos políticos como emblema de ese partido, según reiterada doctrina de la Junta Electoral de Aragón.»

A este respecto, esta Junta Electoral tiene que decir:

a) Como se ha señalado más arriba, el uso no permitido en la Ley es el uso «como símbolo o sigla principal».

b) Ningún partido político puede adoptar como emblema propio, ni por tanto, hacer uso exclusivo, de un símbolo que es de todos los aragoneses.

c) No existe otra doctrina de la Junta Electoral de Aragón que la señalada en su resolución de 22 de mayo de 1987, en respuesta a escrito presentado por el Centro Democrático y Social (CDS) denunciando asimismo la utilización de la bandera de Aragón por parte del PSOE en determinados carteles publicitarios. Dicha doctrina es la

aquí reiterada: «No se produce tal infracción si la bandera de Aragón no aparece como símbolo o sigla principal del partido denunciado».

3.º Como ya se señaló en la resolución citada, la normativa electoral, art. 19.2 de la Ley 2/87, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, limita la prohibición de la utilización de la bandera de la Comunidad Autónoma de Aragón a las candidaturas.

Por todo ello, esta Junta Electoral no considera que exista actividad electoral ilícita en la propaganda del PSOE, por lo que no procede ordenar a dicho partido la retirada inmediata de la propaganda en la que haga uso de la bandera de Aragón.

Zaragoza, 26 de mayo de 1987.- El Presidente de la Junta Electoral de Aragón